

Puntos que delimitan la línea base izquierda de la Vía Pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
238I	494827,539	4196094,814
239I	494816,841	4196078,580
240I	494807,597	4196057,092
241I	494807,230	4196055,209
242I	494805,564	4196046,650
243I	494804,884	4196043,157
244I	494804,377	4196011,386
245I	494804,372	4195993,033
246I	494801,135	4195972,708
247I	494795,986	4195948,884
249I	494787,739	4195922,876
251I	494757,897	4195847,181
252I	494756,356	4195842,196
253I	494745,555	4195807,271
254I	494745,343	4195806,305
255I	494752,556	4195806,895
256I	494753,403	4195807,224
257I	494751,416	4195800,655
259I	494743,969	4195800,045
260I	494741,110	4195787,019
261I	494735,139	4195745,873
263I	494731,554	4195669,356
264I	494731,458	4195667,471
265I	494729,013	4195619,427
266I	494727,075	4195581,635
267I	494716,669	4195533,955
268I	494707,523	4195487,302
269I	494701,560	4195447,795
270I	494701,305	4195422,647
272I	494700,785	4195405,103
273I	494694,436	4195377,792
274I	494682,369	4195341,240
275I	494667,163	4195300,384
276I	494674,768	4195295,724
277I	494673,967	4195290,638
278I	494665,723	4195295,690
279I	494660,707	4195273,631
280I	494661,714	4195246,458
281I	494663,497	4195209,215
282I	494667,153	4195173,537
283I	494678,232	4195139,123
284I	494684,130	4195129,678

Puntos que definen el contorno de la Vía Pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1C	495348,410	4201603,370
2C	495354,876	4201603,226
3C	495359,880	4201602,650

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 28 de diciembre de 2009.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Guadalimar».

VP @ 2539/2007.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Guadalimar», en el tramo que va desde el límite del suelo urbano consolidado, en dirección Puente Génave, durante un recorrido de 1 kilómetro, en el término municipal de Arroyo del Ojanco, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Arroyo del Ojanco, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de mayo de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de junio de 1963 y modificada por Orden Ministerial de 1 de julio de 1974, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de septiembre de 1974.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de octubre de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Guadalimar», en el tramo que va desde el límite del suelo urbano consolidado, en dirección Puente Génave, durante un recorrido de 1 kilómetro, en el término municipal de Arroyo del Ojanco, en la provincia de Jaén. La citada vía pecuaria, esta catalogada con Prioridad I (máxima), según el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias aprobado por el Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 2001, siendo necesario el deslinde para la determinación del grado de afección del desarrollo del planeamiento urbanístico del Polígono Industrial situado junto a la Carretera N-322.

Mediante la Resolución de fecha de 24 de marzo de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la retroacción del procedimiento y la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 10 de diciembre de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 258, de fecha 9 de noviembre de 2007.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 112, de fecha 16 de mayo de 2008.

En los trámites de operaciones materiales y exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 29 de octubre de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la Resolución del

presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Guadalimar», en el término municipal de Arroyo del Ojanco, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Vistas las alegaciones presentadas en distintos momentos del procedimiento por don Mariano Pérez Bueno en su nombre y en representación de don Manuel Pérez Cintrano, don José Fuentes Muñoz, en representación de doña María Isabel Ibáñez Ruiz, don Ramón Navarro Navarro, don Ramón Rodríguez Sánchez, en representación de don Miguel, don Juan y doña Hortensia Rodríguez Sánchez y de la Comunidad de Bienes Rodríguez Sánchez, C.B., y doña Inocencia Muñoz Cardosa, relativas a la disconformidad con la anchura definida en el acto de deslinde, se procede a su estimación, en base a lo determinado en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al artículo 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, ajustándose la delimitación de la vía pecuaria a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha determinado la anchura necesaria de 8 metros y la anchura deslindada de 37,61 metros. La diferencia entre ellas configura la superficie sobrante.

Se interesa el objetivo del deslinde, ya que existe una vía de servicio agrícola paralela a la Nacional 322.

Nos remitimos al punto segundo de los Antecedentes de Hecho.

Quinto. En el trámite de exposición pública se presentan las siguientes alegaciones:

Don Manuel Pérez Cintrano, don Mariano Pérez Bueno y doña Inocencia Muñoz Cardosa, presentan las siguientes alegaciones:

1. Nulidad del deslinde por no constar en el Fondo Documental del «Cordel de Guadalimar» ningún documento de creación del mencionado Cordel por Sanción Real. No se pueden atribuir un derecho existente de Cordel sobre Vereda mientras no se demuestre fehacientemente, ya que tanto en la descripción de la vía pecuaria como en las escrituras aportadas hace referencia a «camino Real» y no a «Cordel».

Debemos indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La existencia de la vía pecuaria quedó declarada a partir de la aprobación del acto administrativo de clasificación.

En cuanto a la inexistencia de documentación que avale la existencia de la presente vía pecuaria como «Cordel», informar que puede comprobarse en el expediente de clasificación que se clasifica a la vía pecuaria como Cordel. Su descripción hace alusión al «camino Real»: «...pasando entre el molino y la casa de dicho cortijo. Sigue por el camino Real por el sitio de «Tripalobos», atravesando el arroyo de este nombre.....», pero no se puede entender de esa descripción que sea la única denominación de la presente vía pecuaria. Además, ni en la legislación anterior ni en la vigente ley 3/1995 de vías pecuarias aparece la categoría de «Camino Real».

2. Disconformidad con la anchura de la vía.

Respecto a la anchura, nos remitimos a lo expuesto en el Fundamento Cuarto.

3. Reclaman la adquisición por prescripción de los terrenos sobrantes de los propietarios colindantes de la vía pecuaria, ya que los olivos plantados tienen más de 60 años y puede demostrarse esta circunstancia mediante estudios de los anillos concéntricos en el tronco de una muestra de olivos con un informe de peritos cualificados.

A partir de dictarse el acto de clasificación se despliegan en el régimen reforzado del dominio público, con las características de inalienable, imprescriptibles e inembargables, por lo que no cabe hablar de prescripción adquisitiva declarándola bien de dominio público y, por lo tanto, goza de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española, siendo inalienables e imprescriptibles.

Las vías pecuarias mantienen su condición de bienes de dominio público con independencia de que parte de su superficie haya sido declarada en la clasificación como innecesaria. Todo ello por aplicación de la Ley 22/1974, de Vías Pecuarias, que señala que las vías pecuarias, independientemente de su consideración de innecesaria, mantienen su condición de bienes de dominio público hasta su enajenación. No es posible la prescripción adquisitiva sobre los terrenos sobrantes, toda vez que en la clasificación no se hace distinción alguna, siendo el deslinde el momento en que se determina la faja de terreno necesario y sobrante de la vía pecuaria.

En tal sentido no cabe hablar de prescripción adquisitiva, en tanto, se ve mermada la eficacia de las normas civiles sobre la adquisición de la propiedad, dada la reforzada protección de dominio público, sin necesidad alguna de inscripción registral y sin perjuicio, de las acciones civiles del adquirente contra el transmitente por evicción.

Destacar que la fe pública registral no alcanza los datos de mero hecho o cualidades físicas de la finca inmatriculada tales como extensión y linderos.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

En este sentido se pronuncian las Sentencias de fecha 22 de diciembre de 2003 y de fecha de 14 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada y Sevilla, respectivamente.

Debemos señalar que los interesados no presentan documentación alguna que acredite que los olivos tienen una antigüedad superior a 30 años anteriores a la fecha de la clasificación del término municipal de Arroyo del Ojanco, ni en la documentación que conforma el Fondo Documental del presente expediente, entre ellos las fotografías del vuelo americano del año 1956, se puede apreciar la antigüedad alegada.

Asimismo, los interesados no aportan documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapción o prescripción adquisitiva la propiedad alegada.

4. Para fundamentar sus manifestaciones, indican que están pagando la contribución por esos terrenos y aportan la siguiente documentación:

Doña Inocencia Muñoz Cardosa, escrituras públicas de compraventa y segregación que presenta de fecha de 15 de diciembre de 1979, siendo primera inscripción en el Registro de la Propiedad.

Don Mariano Pérez Bueno, como heredero de don Manuel Pérez Cintrano, escrituras de segregación de 18 de octubre de 2004, siendo 4.ª inscripción. Además presenta escrituras de adjudicación a doña Josefa Bueno Bédmar (esposa de don Mariano Pérez Bueno y madre de don Manuel Pérez Cintrano) del año 1949, donde consta la primera inscripción de la finca que data de 28 de marzo de 1935.

Revisada dicha documentación se comprueba que en las descripciones registrales consta que las fincas traen como linderos la vía pecuaria. De ello se desprende que las fincas limita con la vía pecuaria, y de ello no se prejuzga o condiciona la extensión ni la anchura de ésta. Siendo en el momento del procedimiento de deslinde cuando se definen con exactitud los límites de la vía pecuaria.

A este respecto cabe mencionar la Sentencia de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cual es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaria...»

De acuerdo con la normativa vigente aplicable, el deslinde se ha practicado de acuerdo con la descripción detallada del Proyecto de Clasificación, determinando de forma precisa el dominio público pecuario constituido por la vía pecuaria «Vereda de Baena a Cabra», y diferenciando éste del dominio público privado, en un procedimiento administrativo con amplia participación de particulares y colectivos interesados.

En cuanto al pago de recibos, debemos indicar que el territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración.

El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1, letra b), de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007, del Estatuto para Andalucía.

En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad ni que legitime la ocupación de los mismos.

5. El artículo 9 de la Constitución española garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La Consejería de Medio Ambiente está procediendo al deslinde de la vía pecuaria en el ejercicio de las potestades administrativas que legalmente le corresponden sobre el dominio público, para la conservación y defensa de las vías pecua-

rias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Debiendo perseguir la actuación de las Comunidades Autónomas los fines que enumera el citado artículo 3 de la Ley de Vías Pecuarias.

El Ministerio de Fomento comunica en la fase de exposición pública que el Cordel del Guadalimar se encuentra afectado por el Proyecto de construcción de la Autovía A-32 Linares-Albacete, tramo Arroyo del Ojanco-Puente Génave, entre los p.k. de obra 2+200 y 5+600 de la futura A-32.

Debemos señalar que el presente procedimiento de deslinde tiene por objeto delimitar los límites físicos de la vía pecuaria, para determinar la posible afección de la obra pública citada, a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, que señala en su primer apartado que «si del proyecto de ejecución de cualquier obra pública se derivase la imposibilidad del mantenimiento de una vía pecuaria en su naturaleza y configuración actuales, la Administración actuante deberá garantizar un trazado alternativo a la misma, con los requisitos exigidos en el artículo 32 de este Reglamento.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 18 de noviembre de 2009, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de octubre de 2008,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Guadalimar», tramo desde el límite del suelo urbano consolidado, en dirección Puente Génave, durante un recorrido de un kilómetro, en el término municipal de Arroyo del Ojanco, en la provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

- Longitud: 1.033,79 metros lineales.
- Anchura legal: 37, 61 metros lineales.
- Anchura necesaria: 8 metros lineales.
- Superficie total: 38.873,85 metros cuadrados.
- Superficie necesaria: 8.270,36 metros cuadrados.
- Superficie sobrante: 30.603,49 metros cuadrados.

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA DEL TRAMO DE VÍA PECUARIA CON SUPERFICIE DESLINDADA

Linda:

Norte (final):

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	MAS DE LA VÍA PECUARIA	

Sur (inicio):

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	MAS DE LA VÍA PECUARIA	

Este (margen derecho):

Colindancia	Titular	Pol/Parc
2	CA ANDALUCIA C OBRAS PUBLICAS Y T	41/9011
4	PEREZ CINTRANO MANUEL	41/171
6	CA ANDALUCIA C OBRAS PUBLICAS Y T	41/9011
8	PEREZ RUIZ JUAN PEDRO	42/1
10	MONTOYA PIÑA LUIS PASCUAL	42/2
12	ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS	42/22
14	MONTOYA PIÑA PEDRO	42/3

Oeste (margen izquierdo):

Colindancia	Titular	Pol/Parc
3	EN INVESTIGACION	41/170
7	HERRERA MORENO ANTONIO (HEREDEROS DE)	41/169
9	PEREZ CINTRANO MANUEL	41/168
11	MIHI BLANCO FLORENCIA ISABEL	41/167
13	RUIZ BUENO SEBASTIAN (HEREDEROS DE)	41/166
17	EN INVESTIGACION	41/170
19	NO EXISTEN BIENES	41/165
21	NAVARRO NAVARRO RAMON	41/234

DESCRIPCIÓN DE LA PARCELA DEL TRAMO DE VÍA PECUARIA CON SUPERFICIE NECESARIA

Linda:
Norte (final):

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	MAS DE LA VÍA PECUARIA	

Sur (inicio):

Colindancia	Titular	Pol/Parc
	MAS DE LA VÍA PECUARIA	

Este y Oeste (izquierda y derecha): Linda con terrenos sobrantes de la vía pecuaria

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA PARCELA DEL TRAMO DE VÍA PECUARIA CON SUPERFICIE DESLINDADA EN EL HUSO 30

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1DD	509700,670	4241973,877
2DD	509714,530	4242003,071
3DD	509723,804	4242036,815
4DD	509738,056	4242072,179
5DD	509757,510	4242100,043
6DD	509784,986	4242132,872
7DD	509796,165	4242147,270
8DD	509812,428	4242163,544
9DD	509834,931	4242181,558
10DD	509867,113	4242211,205
11DD	509898,647	4242236,612
12DD	509924,022	4242257,571
13DD	509968,668	4242286,508
14DD	510008,711	4242311,612
15DD	510058,005	4242345,655
16DD	510108,766	4242389,724
17DD	510156,718	4242440,385

Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
18DD	510187,673	4242502,820
19DD	510223,707	4242561,086
20DD	510255,142	4242613,435
21DD	510279,339	4242643,130
22DD	510313,537	4242705,977
23DD	510321,014	4242714,866
24DD	510345,254	4242762,598

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1II	509674,131	4242005,670
2II	509679,140	4242016,220
3II	509688,112	4242048,867
4II	509704,771	4242090,203
5II	509727,613	4242122,921
6II	509755,702	4242156,483
7II	509767,900	4242172,192
8II	509787,298	4242191,603
9II	509810,408	4242210,104
10II	509842,547	4242239,710
11II	509874,872	4242265,755
12II	509901,744	4242287,951
13II	509948,450	4242318,223
14II	509988,026	4242343,034
15II	510034,920	4242375,419
16II	510082,719	4242416,916
17II	510125,527	4242462,143
18II	510154,759	4242521,105
19II	510191,590	4242580,659
20II	510224,285	4242635,106
21II	510247,975	4242664,178
22II	510282,314	4242727,285
23II	510289,443	4242735,760
24II	510311,721	4242779,627

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA PARCELA DEL TRAMO DE VÍA PECUARIA CON SUPERFICIE NECESARIA EN EL HUSO 30

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	509689,794	4241985,488
2D	509700,599	4242008,247
3D	509709,754	4242041,559
4D	509724,954	4242079,274
5D	509745,741	4242109,049
6D	509773,458	4242142,166
7D	509785,038	4242157,080
8D	509802,536	4242174,589
9D	509825,278	4242192,795
10D	509857,443	4242222,426
11D	509889,288	4242248,084
12D	509915,253	4242269,530
13D	509960,709	4242298,992
14D	510000,569	4242323,981
15D	510048,917	4242357,371
16D	510098,513	4242400,428
17D	510144,440	4242448,950

ANTECEDENTES DE HECHO

18D	510174,717	4242510,018
19D	510211,064	4242568,791
20D	510242,995	4242621,966
21D	510266,993	4242651,415
22D	510301,247	4242714,365
23D	510308,587	4242723,091
24D	510332,054	4242769,302

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	509684,211	4241992,382
2I	509693,071	4242011,044
3I	509702,162	4242044,123
4I	509717,873	4242083,108
5I	509739,382	4242113,915
6I	509767,229	4242147,188
7I	509779,026	4242162,382
8I	509797,190	4242180,558
9I	509820,061	4242198,867
10I	509852,217	4242228,489
11I	509884,231	4242254,283
12I	509910,514	4242275,992
13I	509956,409	4242305,739
14I	509996,169	4242330,665
15I	510044,007	4242363,702
16I	510092,972	4242406,212
17I	510137,805	4242453,578
18I	510167,716	4242513,907
19I	510204,233	4242572,954
20I	510236,431	4242626,575
21I	510260,321	4242655,892
22I	510294,605	4242718,897
23I	510301,871	4242727,535
24I	510324,921	4242772,924

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 28 de diciembre de 2009.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Valdeperales o San Antón».

VP @ 1965/2007.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Valdeperales o San Antón» en su totalidad, en el término municipal de Coin, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Coin, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de octubre de 1963, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 249, de fecha 19 de octubre de 1963, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 4 de octubre de 2007, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Valdeperales o San Antón», en su totalidad, en el término municipal de Málaga, vía pecuaria que forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdeñar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria.

La citada vía pecuaria está catalogada con Prioridad 1 (Máxima), de acuerdo con lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Mediante Resolución de fecha 23 de febrero de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de febrero de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 9, de fecha 15 de enero de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 153, de fecha 7 de agosto de 2008.

En los trámites de operaciones materiales y exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 11 de diciembre de 2009.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado,